

RV: Recurso de reposición

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 8:50 AM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO <diselec_04@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 4:27 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal

Popayán

Expediente: **2022 00190 00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Fredy Arturo Jaramillo Otero

Demandada: Ana Bolena García Ricardo

Adjunto oficio contentivo de recurso de reposición en el proceso de la referencia. Solicito dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Milton Manolo Muñoz A.

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

Juez Segundo Civil Municipal

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán

Expediente: **2022 00190 00**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Fredy Arturo Jaramillo Otero

Demandada: Ana Bolena García Ricardo

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO Interlocutorio 1512 que no da por cumplida la notificación a la demandada

Fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario:

“En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. - STC 690 del 2020 (20190231901)

Así las cosas, se ha cumplido cabalmente con el acto de notificación a la demandada del auto de mandamiento ejecutivo y procede proferir auto conforme el artículo 440 CGP para que siga adelante la ejecución.

Con fundamento en lo expuesto, con el respeto que me caracteriza me permito formular la siguiente

PETICION

Sírvase señora juez revocar para reponer el auto del 18 de la presente calenda, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

Señora juez, Atentamente,



MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO